



**Resolución 2018R-604-18 del Ararteko, de 13 de diciembre de 2018, por la que recomienda al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián que resuelva expresamente el recurso presentado contra la denegación de una licencia de obra.**

### Antecedentes

(...) ponen en consideración del Ararteko la falta de respuesta del Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián a un recurso de reposición presentado contra la denegación de una licencia de obra.

La reclamación hace referencia a que –con fecha de 8 de enero de 2018- se han dirigido al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián al objeto de presentar un recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de diciembre de 2017 por el que se deniega una licencia para la construcción de dos viviendas en (...) en relación con el expediente municipal (...).

Conforme señalan en su queja, con fecha de 8 de febrero de 2018, el área de Urbanismo Sostenible del Ayuntamiento elaboró un informe jurídico, en el que se concluía que procedía estimar en parte el recurso y, con posterioridad, un informe técnico, de 1 de marzo de 2018, en el que se proponía mantener la desestimación de la licencia.

Los reclamantes han vuelto a presentar en el Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián un escrito, el pasado 9 de marzo de 2018, reiterando y desarrollando los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

Los promotores de la queja solicitan la intervención del Ararteko para obtener una respuesta al recurso de reposición presentado.

Con objeto de poder dar a esta reclamación el trámite correspondiente, con fecha de 3 de mayo de 2018, el Ararteko ha solicitado al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián información sobre esa cuestión y sobre la respuesta ofrecida al recurso presentado.

El Ararteko, con fecha de 13 de junio de 2018, ha vuelto a requerir su envío al ayuntamiento.

Al no ser atendida esa solicitud dentro del plazo fijado, esta institución se ha puesto en contacto con los servicios técnicos municipales del área de urbanismo al objeto de instar a dar respuesta a la petición de información formulada.

Sin embargo, pasados más de 7 meses desde esa primera solicitud, la respuesta municipal no ha sido remitida a esta institución.





Al mismo tiempo, las personas promotoras de la queja han continuado denunciando a esta institución la falta de respuesta al recurso presentado.

Tras valorar las cuestiones descritas en su reclamación le doy traslado de las siguientes consideraciones.

### Consideraciones

El objeto de la reclamación se centra en la falta de respuesta al recurso de reposición que –con fecha de 8 de enero de 2018- ha sido presentado por el reclamante contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de diciembre de 2017 por el que se deniega una licencia para la construcción de dos viviendas en (...) en relación con el expediente municipal (...).

A pesar de las solicitudes, y demás gestiones mencionadas en los antecedentes, el Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián no ha remitido la información requerida sobre la respuesta dada al recurso presentado.

Hay que considerar que es obligación de las administraciones públicas dar respuesta a cuántos escritos sean presentados e informar a la persona interesada de las actuaciones administrativas seguidas al respecto.

El procedimiento administrativo general establece las pautas que deben ser tenidas en cuenta para la ordenación, instrucción y fiscalización de la actividad administrativa.

La garantía de la existencia de unos trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el acuse de recibo de los escritos que se presenten, su impulso de oficio y el deber de responder de forma expresa a las cuestiones planteadas.

La obligación de resolver de forma expresa deriva del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.





En definitiva, se debe recordar al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián que la ausencia de una respuesta administrativa a las pretensiones del reclamante supone un funcionamiento anormal de la administración que debe ser puesto de manifiesto por esta Institución.

En el ámbito de las competencias municipales de disciplina urbanística, conviene señalar que las licencias urbanísticas son actos reglados, sobre los que el ayuntamiento no dispone de ningún margen de discrecionalidad, y están dirigidos a comprobar la adecuación de las obras con la legislación urbanística y con la normativa urbanística del municipio, es decir se trata de realizar un control de la legalidad urbanística.

El control previo de la legalidad urbanística viene recogido en el artículo 210 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. Esta norma prevé que *“con carácter previo al otorgamiento de la licencia, se emitirá por los servicios municipales informe preceptivo sobre la conformidad de la licencia solicitada a la legalidad urbanística”*.

Respecto al procedimiento para la concesión de las licencias urbanísticas, el artículo 210.5 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, establece que la resolución denegatoria debe estar motivada, con referencia explícita a la normas de ordenación urbanística con las que el proyecto esté en contradicción.

En este caso, conviene señalar que los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con el procedimiento administrativo se debe presumir que son conformes con la legalidad tal y como está recogida en el artículo 39. 1 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ello no debe contraponerse al derecho de los ciudadanos a recurrir los actos administrativos, tanto en vía administrativa como en sede jurisdiccional. Ese derecho a presentar recursos contra los actos de las administraciones públicas forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24 de la Constitución Española.

En el caso de los recursos administrativos, la Ley 39/2015, norma básica de carácter procedimental señala, en su artículo 112.1, que *“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”*.





La respuesta al recurso debe ser congruente con los motivos alegados. El artículo 124 de la Ley 39/2015 señala que *“El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes”*.

Por otra parte, el Ararteko reitera que las administraciones públicas vascas tienen el deber legal de aportar al Ararteko con carácter preferente y urgente cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les solicite para poder ejercitar sus funciones. La negativa a remitir lo solicitado se califica legalmente como entorpecimiento. También se califica legalmente como entorpecimiento cualquier actuación que dificulte el acceso a la información solicitada (arts. 23 y 24 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero).

El Ararteko considera que el Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián no ha cumplido debidamente en este caso la obligación legal mencionada. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, en el curso de la tramitación de la queja esta institución ha tenido que requerir el envío de la información y realizar diversas gestiones informales que no han servido para conseguir la contestación requerida.

Como se ha manifestado en otras ocasiones, la falta de respuesta a las cuestiones por las que se interesa el Ararteko o la respuesta insuficiente supone un importante obstáculo al normal desenvolvimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas y menoscaban seriamente los derechos de las personas que acuden a esta institución haciendo uso de uno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de esos derechos.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián que resuelva expresamente el recurso de reposición presentando contra la resolución municipal por la que se deniega una licencia para la construcción de dos viviendas en (...), en los términos previstos en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Además recuerda la obligación legal de ese ayuntamiento de aportar con carácter preferente y urgente, los datos, documentos e informes, que le solicite el Ararteko en el ejercicio de sus funciones.

